



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-14-2026 DERIVADO DEL DIVERSO CT-CI/A-7-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000186**, requiriendo:

“1.-Quiero saber cuántos vehículos les fueron asignados a los actuales 9 ministros que entraron en funciones el 1 de septiembre incluyendo a las ministras Lenia Batres, Loreta Ortiz y Yazmin Esquivel.(desglosando la cantidad por cada uno) [sic]

2.-Quiero saber el modelo, la marca y el año. Sin especificar datos que los puedan hacer identificables como color, placas o matrículas, o cualquier otra característica que se considere de riesgo brindar.

3.-Solicito el acta de entrega-recepción de cada unidad a cada uno de los ministros.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de marzo de dos mil

veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-7-2026¹, conforme se transcribe en la parte que interesa:

[...]

3. Información pendiente.

De la lectura de las respuestas brindadas por ambas instancias, no se advierte que hayan formulado pronunciamiento alguno respecto de la porción correspondiente al acta entrega recepción de las unidades vehiculares, no obstante que, en los respectivos oficios de requerimiento, la Unidad de Transparencia les solicitó de manera expresa que rindieran un informe en relación con la totalidad de los puntos planteados; en ese sentido, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado esté en posibilidad de emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario requerir a las instancias vinculadas.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realicen una búsqueda para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan puede encontrarse una expresión documental que dé cuenta del acta de entrega recepción de las unidades vehiculares, e informe el resultado de esta búsqueda, precisando en su caso la disponibilidad de los documentos localizados, su clasificación, y en su caso, costos de reproducción.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se requiere a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, en los términos señalados en el apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

[...]"

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CI-A-7-2026.pdf>



TERCERO. Requerimientos para cumplimiento. Mediante oficios **CT-84-2026**, **CT-85-2026** y **CT-87-2026** de doce de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en adelante **DGRM**), de la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** (en lo sucesivo **DGSyFP**), y de la **Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (Unidad de Administración) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

CUARTO. Informe de la DGRM. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **DGRM/DT-120-2026**, mediante el cual la **DGRM** da cumplimiento al requerimiento realizado a la referida instancia y a la Unidad de Administración, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el 'el acta de entrega-recepción de cada unidad a cada uno de los ministros.' (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda, se reitera lo señalado en el oficio **DGRM/DT-77-2026**, esto es, que en el caso de vehículos para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, éstos son asignados a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y no a los CC. Ministras y Ministros en lo particular.

Es importante recordar que los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, conforme a lo señalado en el artículo 29 del AGA XI/2019. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad.

Derivado de tal situación, la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Dirección General de Recursos Materiales adscrita a ésta, no tienen obligación a poseer documento alguno sobre la asignación de vehículos con cualidades especiales de seguridad a las Ministras y Ministros. Asimismo, no están en posibilidades de manifestarse al respecto, debido a que cualquier señalamiento que se realizara inferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.

[...].”

QUINTO. Primer informe de la DGSyFP. A través del oficio **DGSyFP-171-2026**, enviado por correo electrónico el seis de abril de dos mil veintiséis, la instancia mencionada emitió un pronunciamiento en el que cumplimentaba el requerimiento formulado por este Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de Turno. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se realizó mediante oficio **CT-118-2026**, de esa misma fecha.

SÉPTIMO. Segundo informe de la DGSyFP.- Por correo electrónico de treinta de abril de dos mil dieciséis, la referida instancia vinculada remitió el oficio **DGSyFP-230-2026**, mediante el cual solicitó se dejará sin efectos el oficio **DGSyFP-171-2026**, bajo los siguientes términos:

“[...]

Por este medio me permito solicitar se deje sin efectos el oficio **DGS-171-2026** [sic] a fin de que sea considerado el presente oficio para dar respuesta a su similar **CT-85-2026** asociado con la resolución **CT-CI/A-7-2026** en la que se analizó la clasificación de información de la solicitud **330030526000186** y que en su resolutivo tercero determinó que esta unidad administrativa realice una búsqueda para verificar si dentro de los documentos con lo que se cuenta puede localizarse una expresión documental que dé cuenta del acta entrega recepción de las unidades vehiculares requeridas y se informe el resultado de la misma.

[...]



En este contexto, a fin de atender el punto 3 de la resolución referida, por este medio me permito precisar que esta Dirección General de Seguridad conforme a lo establecido en el artículo 29 del [Acuerdo General de Administración XI/2019](#) tiene entre sus funciones el administrar y resguardar los vehículos con características especiales de seguridad para su uso de mandos superiores, por lo que supervisa su adecuado funcionamiento considerando que dichas unidades prestan servicio de tiempo completo en días y horas hábiles e inhábiles. En ese sentido, la función de la Dirección General de Seguridad es el brindar apoyo a los mandos superiores de este Alto Tribunal a través de un parque vehicular de seguridad que se asigna en atención a la disponibilidad de los automotores, por lo que no realiza asignaciones particulares de los mismos, y por ende no cuenta con Actas de Entrega Recepción de cada unidad.

[...].”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió entre otra información la relacionada con las actas de entrega recepción de las unidades vehiculares asignadas a las personas Ministras que se encuentran en funciones, y en la referida resolución **CT-CI/A-7-2026** se requirió a la Unidad de Administración, a la **DGRM** y a la **DGSyFP** a efecto de que llevaran a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con la finalidad de verificar si dentro de los documentos con los que cuentan podía encontrarse una expresión documental que diera cuenta de la información solicitada, en específico en el punto 3 “...acta de entrega-recepción de cada unidad a cada uno de los ministros”, e informaran el

resultado de esta búsqueda, precisando la disponibilidad de los documentos localizados, su clasificación, y en su caso, costos de reproducción.

En ese sentido, una vez que se cuenta con los informes solicitados por parte de la **DGRM** (por lo respecta a esa área y a la Unidad de Administración) y de la **DGSyFP**, se tiene por atendido el requerimiento realizado a las instancias referidas, por lo que se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

2.1 Información inexistente

Se recuerda que la **DGRM** señaló que los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad se encuentran bajo resguardo de la **DGSyFP**, por lo que no se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto, en virtud de que cualquier manifestación podría interferir en la estrategia de seguridad dispuesta por la **DGSyFP**.

Por su parte, la **DGSyFP** en el oficio **DGSyFP-230-2026**, mismo que será tomado en cuenta para el análisis de la presente determinación, precisó que, en efecto, dentro de sus funciones se encuentra la administración y resguardo de los vehículos con características especiales de seguridad, con los cuales brinda apoyo a los mandos superiores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que no realiza asignaciones particulares de los mismos, por lo que no cuenta con las actas de entrega recepción de cada unidad.

En ese contexto, la manifestación de la **DGSyFP** en el sentido de que no cuenta con actas de entrega recepción, debido a que no realiza asignaciones en particular de los vehículos con características especiales de seguridad constituye, a juicio de este órgano colegiado, un pronunciamiento implícito sobre la inexistencia de información.

Por lo tanto, para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de las actas de entrega recepción referidas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información



encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

Conforme a lo expuesto, debe de tenerse en cuenta que, tal y como se señaló en la resolución de origen “[...] aquellos vehículos que requieren características especiales de seguridad son asignados a la **DGSyFP**, quien, en ejercicio de sus atribuciones, establece políticas y protocolos de seguridad, entre los cuales se considera como una estrategia todo lo referente a los vehículos”, En consecuencia, si bien la **DGSyFP** es el área competente para la administración de las unidades vehiculares mencionadas, ello no implica que exista una asignación a las y los Ministros.

Bajo esta lógica, si el área encargada de la administración y resguardo de los vehículos con cualidades especiales de seguridad ha señalado expresamente que no realiza asignaciones particulares de los mismos, resulta jurídicamente razonable concluir que no se generan actas de entrega recepción de las unidades vehiculares utilizadas para el apoyo de las Ministras y los Ministros.

Lo anterior obedece a que dichos vehículos no son objeto de un traspaso formal de posesión y resguardo, sino que permanecen bajo un esquema institucional de control y uso conforme a los protocolos y estrategias de seguridad establecidos por la **DGSyFP**.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** de las actas entrega recepción de unidades vehiculares.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia³, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no

³ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se cuenta con la información, dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, resulta materialmente imposible contar con ella.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **atendido** el requerimiento formulado a las instancias vinculadas, conforme a lo analizado en el **segundo** considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo analizado en el apartado 2.1 del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Mañaga**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.